

**Venta de la sexta parte del caserío Subimusu por D. Gabino Zuazola
a favor de D. Ramón Antonio de Guereca y Belderrain.**

1884-11-10

AHPG-GPAH 3/3504/441

En la Ciudad de San Sebastián a diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante mí el Licenciado D. Segundo Berasategui Notario del Colegio Territorial de Pamplona y vecino de ésta Ciudad comparecen:

De una parte.

D. Gabino Zuazola y Alcayaga de edad de sesenta y tres años, casado, propietario, labrador, vecino de la Villa de Mendigorria, Navarra, con su cédula personal que exhibe y recoge en éste acto, número setecientos cincuenta y dos, expedida por la Alcaldía de dicha Villa con fecha dos de Enero del corriente año.

Y de otra parte.

D. Ramón Antonio de Guereca y Belderrain, de edad de cincuenta y cuatro años, casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de éste Partido y vecino de ésta ciudad, con su cédula personal que también exhibe y recoge en éste acto, de séptima clase, número ciento treinta y seis, expedida por la Administración de Impuestos de ésta Provincia con fecha veinte y siete de Setiembre último.

Y teniendo ambos comparecientes, a mi juicio, la capacidad legal necesaria que manifiestan no estarles limitada para otorgar ésta Escritura de compra-venta, el D. Gabino Zuazola, dice:

Que es dueño en pleno dominio y propiedad de la sexta parte proindiviso de la finca rústica siguiente:

Casa llamada Subimusu, número veinte y seis, con sus pertenecidos, situada en el punto conocido con el nombre de "Herrera", término municipal de la Población de Alza= se compone la casa de piso bajo, principal y desván. Confina por el Norte y Oriente con una servidumbre pública y por el Poniente y Mediodía con pertenecidos de la misma casa: el solar mide una extensión superficial de un área y noventa centiáreas=

Sus pertenecidos son: -Un trozo de sembradío en la parte superior de la Ermita de Santa Bárbara, que mide catorce áreas y cincuenta centiáreas. Confina por el Norte con pertenecidos

de la casa Arriaga, por el Oriente, Poniente y Mediodía con servidumbres públicas: -Otro trozo de sembradío en el mismo paraje que el anterior, y por la parte inferior de la Ermita, que mide veinte y cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas: confina por el Norte, Poniente y Mediodía con servidumbres públicas, y por el Oriente con pertenecidos de la casa Casares:-Otro trozo contiguo a la casa, que mide una extensión superficial de dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas y ochenta centiáreas: confina por el Norte con pertenecidos de Altunaenea y Altuna-berri y con la carretera que pasa de San Sebastián a Rentería, por el Mediodía con pertenecidos de la casa Peruenea y con la línea férrea, por Oriente con pertenecidos de Altunaenea, Purisenea y Ernaviro, y por el Poniente con pertenecidos de Altunaenea.

Que dicha sexta parte de finca la adquirió D. Gavino Zuazola y en virtud de adjudicación que le fue hecha en la escritura de partición de bienes otorgada en ésta Ciudad a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario de la misma D. Manuel de Alzate, que fue inscrita, respecto de la mencionada finca, en el Registro de la Propiedad de éste Partido, tomo ochenta y siete, folios ciento ochenta y siete vuelto y ciento ochenta y ocho, finca número ciento cuarenta, inscripción segunda.

Que la citada sexta parte de finca se halla libre de todo gravamen, sin que del título de adquisición y demás documentos que se me han presentado resulte lo contrario.

Y que habiendo convenido en vender la repetida sexta parte de finca a D. Ramón Antonio de Guereca, formalizan ambos comparecientes la correspondiente Escritura bajo las condiciones siguientes:

Primera.- El expresado D. Gavino Zuazola y Alcayaga, vende la sexta parte proindiviso de la finca descrita anteriormente, con todos los usos, servidumbres y demás derechos que le son inherentes, libre de todo gravamen, al mencionado D. Ramón Antonio de Guereca y Belderrain, por el precio convenido de dos mil setecientas cincuenta pesetas que el comprador entrega al vendedor en éste mismo acto, en billetes del Banco de España, corrientes como dinero metálico, en presencia de los testigos y de mí el Notario, de que doy fe de la entrega; por lo que el primero otorga a favor del segundo la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca.

Segunda.- Ambos comparecientes manifiestan que el precio satisfecho es el valor justo y verdadero que tiene en su sentir la parte de finca vendida, y para el caso de que pueda valer más o menos se hacen recíproca donación de exceso, renunciando el derecho que les pueda

asistir para pedir la rescisión del contrato, fundados en haber sufrido lesión enorme o enormísima.

Tercera.- El vendedor D. Gavino Zuazola y Alcaayaga se obliga a la evicción y saneamiento de ésta venta con arreglo a derecho.

Cuarta.- D. Ramón Antonio de Guereca y Belderrain, acepta ésta Escritura en todas sus partes.

Y yo el Notario en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos a Registro, advertí a las partes:

Primero.- Que éste documento debe verificarse la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de éste Partido, sin cuyo requisito no será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria.

Segundo.- Que a favor del Estado, de la Provincia y del Municipio se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se ha hecho mérito y que se constituye igual reserva a favor del asegurador de la misma finca por los premios del seguro correspondientes a los dos últimos años, si no estuvieran pagados, o de los dos últimos dividendos, si el seguro fuese mutuo.

Así lo otorgan siendo testigos presentes a éste acto...

Y enterados los otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí mismos ésta Escritura u oírmela leer, procedí por su acuerdo a su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman juntamente conmigo el Notario de que doy fe del conocimiento de los otorgantes y de todo lo contenido en éste instrumento público, así como de que se salva con aprobación de todos el sobre-raspado= parte=
